

Neiva (H), 15 de septiembre de 2021.

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

Neiva-Huila.

PROCESO: Ordinario Laboral De Primera Instancia.

DEMANDANTE: Jairo Pedraza Torres.

DEMANDADO: Paloma Ángel Bradford y otro.

RADICACIÓN: 41.001.31.05.001.2018-00093-00

ASUNTO.- Alegatos de conclusión.

Por el presente escrito me permito, dentro de la oportunidad legal, presentar alegatos de conclusión con base en los argumentos que se expondrán a continuación, y que se ciñen a la sustentación del recurso de apelación propuesto por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia.

ASPECTOS PARA RESALTAR FRENTE A LA SENTENCIA

Las pruebas de la parte demandante

En primer lugar y como se indicó en el recurso, considera la parte recurrente que la sentencia carece de un sustento probatorio robusto que realmente hubiere llevado al *a quo* a la convicción de que entre la señora ANGEL y el señor JAIRO PEDRAZA TORRES realmente existió una relación laboral.

Por ejemplo, da a entender el juez que por el solo hecho de hacer recriminaciones al demandante por su estado de embriaguez o alicoramiento durante los momentos de servicio, ya por ello había un indicio de relación laboral, como si en un contrato civil o comercial no fuere posible que el contratante llamara la atención o incluso, diera por terminado el contrato ante conductas como las ventiladas. Es más, por ello asevera el titular del despacho que se dio el despido, circunstancia que no quedó probada en el proceso por el demandante.

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Especialista en Derecho Procesal (Est)
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

Por otro lado, califica la conducta de la demandada como de mala fé, sin que se haga una valoración de su comportamiento en la relación contractual, de los actos concretos que llevan a tal conclusión, y la determinación de ello en torno al detrimento de los derechos del demandante. Simplemente se asume que actuó de mala fe y, no obstante que la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que la mala fe no opera de manera automática - y ello es razonable por cuanto se trata de una consecuencia del derecho sancionador - bastó con que simplemente en la sentencia se hiciera tal declaración, sin que exista un verdadero análisis o estudio del caso, contrariando el deber de motivación de las decisiones finales adoptadas en la providencia.

Son estas circunstancias, aunadas a las que se expondrán, las que permiten concluir que la sentencia no es congruente con respecto a los hechos evidenciados y demostrados con las pruebas que se dejaron de valorar, y que frente a las condenas impartidas la providencia carece de motivación, acto imprescindible para asegurar que se imparta justicia en todo ordenamiento jurídico.

Uno de los aspectos resaltados en el recurso tiene que ver con la forma como se valoró de manera individual la prueba que le sirvió al fallador de base para adoptar la decisión. Por ejemplo, le da plena veracidad, pertinencia y le sirve de convicción la declaración del señor **EDWIN GILBERTO ERAZO**, sin tener en cuenta que como lo indicó el mismo declarante, aquel solo compartió dos o tres meses de su periplo en Achiras La Fortaleza con el demandante. En su declaración indicó al respecto:

-Cuando usted ingresa a los dos meses largos el señor Jairo dejó de prestar servicios a la fortaleza. ¿Eso es cierto?

- Rta: él estaba todavía trabajando, y como a los 2, 3 meses lo sacaron y yo tome la zona de el, la zona la repartieron con los demás vendedores.

- Ósea usted compartió 2 meses de actividades, de labores con el señor Jairo.

*-Rta: **Dos o 3 meses***

¿Acaso este término de coincidencia en la distribución, venta o compra del producto de la fortaleza entre el declarante y el demandante es suficiente para que su testimonio permita dar fe de que conoció los pormenores existentes en la relación suscitada entre las partes? Es más, si se revisa minuciosamente la declaración, el deponente siempre declara con base en su experiencia, en su situación personal (Siempre contestaba “nosotros”, “yo creo”, “yo estaba”) y no desde lo que realmente conoció de manera directa en torno a la situación del señor PEDRAZA.

A pregunta relacionada con el conocimiento del testigo sobre la relación entre Jairo y Achiras, indicó “cuando entra le muestran las ventas y el señor Jairo era uno de los que punteaba las ventas, era el mejor vendedor que había, y la relación era bien. Yo todo el

día nos vemos con ellos **y el comentaba**". Luego indica en su declaración que se enteró de hechos por:

"una relación de buenos amigos, por eso uno se enteró de la relación que va teniendo en la empresa en la que está, por eso me entero"

Lo que permite inferir que el testigo no tenía conocimiento directo de los pormenores de la relación, y prácticamente lo que declara en torno a los enunciados fácticos propuestos en la demanda, es lo que el mismo accionante le comentaba. Incluso el testigo se confunde cuando habla del tiempo que compartieron juntos, pues da a entender que fueron 4 meses pero cuando se le confronta, acepta que fueron dos.

En cuanto a la declaración de **FELIPE TRUJILLO PIMENTEL**, quien fue llevado al proceso como testigo del demandante, es importante que el Tribunal conozca que sus aseveraciones son discutibles y, en lo puntual, contrarias a la realidad. Por lo anterior y como se expresará, sus declaraciones no podían servir de fundamento para que el juez tomara la decisión de emitir sentencia condenatoria.

De entrada, uno podría extraer que Felipe era un conocedor claro de cómo se llevaban a cabo las actividades en el establecimiento y la fábrica de biscochos; incluso él fue administrador, vendedor y ello transmite la impresión de que lo que dice, lo hace con conocimiento de causa, y más cuando en pregunta del abogado del accionante relacionada con otras obligaciones a cargo del demandante indicó: *"El vendía todo el día"*.

No obstante tal reflejo de veracidad, existen hechos o situaciones que se ventilaron en la misma audiencia - que no se tuvieron en cuenta por el juez - y que restan credibilidad a los dichos del testigo. La señora YONaida DEL SOCORRO MEJIA, quien para la época de los hechos fue la encargada de empacar los pedidos de biscocho, respondió a cuestionamiento del juez en torno a la necesaria presencialidad y cumplimiento de horario del demandante lo siguiente:

- *¿Pero la tenía que ir todos los días? ¿O no era obligatorio que fuera todos los días?*

- *Rta: No, no era obligatorio que fuera todos los días, a veces me los mandaba por Whatsapp.*

Dijo posteriormente a pregunta del suscrito apoderado sobre el mismo tema:

- *¿Pero ellos iban todos los días a las 7 am a la Fortaleza?*

- *Rta: No, no todos los días.*

Esto contrasta con lo que dijo Felipe, de que el demandante estaba todos los días todo el día. Ni siquiera aclararon si ello lo hacían en la fábrica, o en las oficinas de Paloma, o en Neiva. En cuanto a las metas de venta, dijo la testigo:

-Rta: *Entre ellos mismos se colocaban el tope de ventas.*

...

- *¿Usted mencionó que ellos mismos se ponían las metas, como así?*

- Rta: *Ellos mismos se ponían el tope de ventas porque si vendían un millón así mismo ganaban*

- *Alguien les controlaba eso?*

- Rta: *No señor.*

La testigo incluso hace la distinción porque dice que ella si era trabajadora, además del hecho de que cuando Felipe Trujillo fue administrador, el sí estuvo vinculado como trabajador, situación que no dejó clara el testigo en el interrogatorio del despacho. También deja claro cómo era el procedimiento entre Achiras y el señor Jairo:

- *Es decir que el señor Pedraza iba y le compraba productos a usted y luego iba y se vendía a clientes suyos?*

- Rta: *No*

- *Entonces explíqueme como era*

- **Rta: El compraban bizcocho en la fortaleza, a un porcentaje que se lo daba a la administradora, y él iba y lo re vendía clientes, clientes que tenía él.**

Luego menciona la testigo KAREN HERRERA lo siguiente sobre el aparente cumplimiento de horario manifestado por JAIRO PEDRAZA y por el testigo FELIPE TRUJILLO:

- *Listo. Karen, los tres (Jairo y los testigos) de manera, digamos que, al unísono, en sus declaraciones anteriores manifestaron, contrario a lo que usted está diciendo, que ellos sí cumplían un horario y que trabajaban de lunes a sábado; los lunes de 7 de la mañana a 5 de la tarde y los sábados, al parecer desde las 7, pero hasta las 3 de la tarde, ¿eso es cierto realmente?*

- Rta: *No, eso no es cierto. **Ellos no tenían que cumplir con ningún horario**, ya les expresaba yo como administradora, ellos no tenían ningún vínculo laboral por tanto yo no podía exigirles nada, además eso era lo que cuando ellos se presentaban o digamos yo tenía quejas de algunos clientes, ¿sí?, ellos me*

reiteraban con mucha propiedad que ellos no estaban obligados a cumplir con nada de eso.

...

- Rta: Primero, no estaban obligados a ir a la fábrica; sin embargo, cuando se presentaban, se presentaban en estado de embriaguez algunas veces, algunas veces no se presentaban, había días que se contaban con sus ventas, otras veces no se contaban con ventas, ¿sí?, como no era obligación entonces ellos un día presentaban ventas y mañana perfectamente no presentaban nada, entonces de ver esa fluctuación y todo eso, yo decido cortar esa complicación, o desistir de los servicios que me ofrecía el señor Jairo.

Estos, y otros aspectos que el honorable Tribunal puede observar a lo largo de las declaraciones en audiencia, controvierten lo mencionado por EDWIN GILBERTO ERAZO Y FELIPE TRUJILLO PIMENTEL. ¿Pero realmente es ello suficiente para desestimar los dichos de los declarantes llamados por la parte demandante? Frente al señor EDWIN, como se indicó, si es suficiente, pues su contacto con el entorno del señor JAIRO fue mínimo. Ahora, podría pensarse que frente a Felipe no serían suficientes los elementos anotados para desestimar sus dichos. Sin embargo, es su misma declaración y otro hecho adicional lo que le resta credibilidad a su testimonio.

En su declaración, cuando la parte demandada pregunta sobre los empleados o trabajadores de Achiras la Fortaleza (De propiedad de Paloma Ángel Bradford) y principalmente en torno a YONaida, Felipe responde lo siguiente:

-Felipe, en el caso de Yonaida, ¿cómo fue la modalidad de vinculación que tuvo ella? ¿Ella era también vendedora, o ella que forma tenía de contratación?

- Rta: No, cuando yo la conocí ella siempre fue la secretaria.

- ¿Pero ella tenía contrato de trabajo, se le pagaban las prestaciones, todo, o usted no sabía nada de eso?

*- Rta: A ella si le pagaban todo, sí señor, **a ella era la única.***

Fue insistente en eso. Solo una persona estaba vinculada por relación laboral, y como indicó, ella sí debía estar todo el día en el lugar de trabajo. Sin embargo, a continuación de lo anterior surge una contradicción, cuando se le pregunta por MIGUEL ANGEL el anterior administrador. Contesta el testigo:

-Y en el caso de Miguel Ángel, que fue cuando usted entró, ¿el que forma de vinculación tenía, usted recuerda?

*- Rta: **Es que él también era directo, a él si le pagaban eso EPS, SEGURIDAD SOCIAL**, en cambio, en el momento cuando yo asumo como administrador simplemente era el sueldo y ya, tampoco me dieron nada, y pues eso nos sorprendía, porque nosotros decíamos, estamos solamente trabajando para la fortaleza, y pues uno espera, una prima, la cesantía, o algo, pero por ningún lado, pero pues bueno.*

Y fluye la ausencia de verdad en el hecho de que él reconoce que a Miguel Ángel sí le pagaban prestaciones. Luego, no era cierto que una sola persona fuera trabajadora; había más, y se les pagaba todo como reconoce el testigo, cuestión que hubiera sido suficiente incluso para que el señor juez comprendiera que la demandada cumplía sus obligaciones laborales y con ese factor, analizar realmente la existencia o no de buena fe en su actuar.

Pero la contradicción no es lo único. Como puede ver el Honorable Tribunal, en el aparte citado de su declaración, menciona el testigo que cuando asumió como administrador solo le pagaban **EL SUELO Y YA** y que por ningún lado había prestaciones. Incluso el suscrito apoderado indagó al testigo sobre el mismo aspecto, máxime que en la audiencia se mencionó que el cargo de administrador hacía parte de la planta de personal de la fábrica o estaba vinculado laboralmente:

-Felipe, como usted está rindiendo una declaración, y usted está diciendo la verdad, usted está seguro que en el tiempo que estuvo como administrador no recibió pago de prestaciones y pago de derechos como si fuera realmente trabajador?

A lo cual él contestó:

*- Rta: **Lo juro ante Dios, ante la vida y ante lo que sea, lo juro.***

Entonces, ante tal declaración, la parte demandada, conocedora del cumplimiento de las obligaciones laborales frente a quienes tuvieron contrato de trabajo, indagó inmediatamente sobre el tema con el contador y secretaria, encontrando que lo que decía el testigo no es cierto. Por eso, porque para el momento de la audiencia se indicó al apoderado que el testigo estaba mintiendo, fue que en la sustentación se habla de la denuncia penal por falso testimonio, que no ha sido promovida por la interesada porque no quiere perjudicar a FELIPE, que mintió de manera injustificada, sin saber por qué razón.

¿Cómo se llega a la anterior afirmación? Con los documentos que se aportan con este alegato, y que corresponden a la liquidación que se le reconoció y pagó al señor FELIPE

TRUJILLO PIMENTEL cuando renuncia en el año 2017. Para ese momento, una vez culmina la relación laboral, al declarante se le pagan sus prestaciones, conforme a la liquidación adjunta y en la cual se observa la firma de aquel, que aparece igualmente en el documento que corresponde a su cédula y a la comunicación de renuncia, permitiendo inferir que son idénticas.

Entonces, honorables magistrados, lo cierto es que el testigo mintió. Faltó a la verdad, hizo incurrir en error al juez con sus declaraciones y por ello, sus dichos quedan totalmente cuestionados y no pueden valorarse para efectos de dar sustento a los enunciados fácticos indicados en la demanda y que se ratifican como ciertos en la sentencia. El testigo dijo “Lo Juro”, “ante Dios” incluso. Y lo arrimado demuestra todo lo contrario.

Como conclusión de estas manifestaciones iniciales en torno a la valoración de la prueba practicada por cuenta de la parte demandante ¿se puede afirmar que la misma es concluyente para acreditar la existencia de relación laboral entre JAIRO PEDRAZA y PALOMA ANGEL?. Considera esta parte, con todo respeto, que la respuesta es NO.

Adicionalmente no se puede olvidar que ambas testigos de la parte demandada mencionaron que el señor TRUJILLO para la época en la que fue administrador estaba vinculado como trabajador, y tenía la misma situación de ellas, recibiendo lógicamente las prestaciones de ley.

Fue tanto el esfuerzo que hizo el juez para acceder a las pretensiones del demandante, que incluso hizo alusión a un documento que mostró el demandante en audiencia - durante su interrogatorio - y que al parecer corresponde a una factura; y decimos “al parecer” porque el contenido del mismo nunca fue exhibido ni puesto en conocimiento de las partes para su contradicción. Luego, si no se siguieron las reglas de incorporación del documento - y es que no podía hacerse porque tal medio no se aportó en oportunidad probatoria - ¿cómo es posible que el despacho lo tenga en cuenta al momento de proferir la decisión de primera instancia? Este es otro defecto advertido en la valoración probatoria, por acción, al asignarle valor a un documento que no es ni se convirtió en prueba.

Las Pruebas de la parte demandada

Como se indicó en el recurso, el juez en la sentencia incurre también en un defecto fáctico por omisión, dado que no valoró íntegramente la prueba arrimada por la parte demandada y que desvirtúa, a nuestro parecer, las afirmaciones y enunciados fácticos planteados por el demandante.

En su declaración la testigo **YONAI DA DEL SOCORRO ARCIA MEJIA**, quien indicó ser la que empacaba pedidos, esbozó de manera clara las condiciones de la relación existente con Jairo Pedraza y la diferenciación entre él y quienes sí sostenían relación laboral con PALOMA ANGEL B.

En cuanto al cumplimiento de un horario en las instalaciones de la fábrica, como lo sostuvieron el demandante y sus testigos, la declarante respondió a la siguiente pregunta del juez:

- *¿Pero la tenía que ir todos los días? ¿O no era obligatorio que fuera todos los días?*

- *Rta: No, no era obligatorio que fuera todos los días, a veces me los mandaba por Whatsapp.*

Sobre el mismo punto y frente a la pregunta del apoderado de la parte demandada:

- *Hubo algo que ellos dijeron al inicio y es que ellos trabajaban de lunes a sábado de 7 a 5 y sábados hasta las 3 de la tarde. ¿Eso le consta?*

Ella contestó

- *Rta: La verdad ellos llegaban allá a la fortaleza como a las 7, me dejaban los pedidos a mí y de ahí si no sé qué decir, y después a veces iban, porque a veces me los mandaban por Whatsapp.*

- *¿Pero ellos iban todos los días a las 7 am a la Fortaleza?* Preguntó el apoderado.

- *Rta: No, no todos los días.* Contestó la testigo.

Por otro lado, en cuanto a la libertad de Jairo como contratista, la testigo respondió:

- *¿Usted sabe si en el tiempo en el que Jairo prestó servicios, que coincide con el tiempo que usted también estuvo, él realizara alguna actividad distinta?*

- *Rta: Él decía que hacía algunos trabajos por fuera, **el mismo decía, creí que era prestamista.***

...

Luego le preguntó nuevamente el apoderado de la parte demandada:

- *Se le hacían memorandos O llamados de atención? ¿O de pronto por su vínculo no era sujeto a ese tipo de situaciones, como si se lo podían hacer a ustedes como*

trabajadores? (Recordando que la testigo decía que ella era trabajadora y Jairo no).

- Rta: *Pues varias veces el llegó tomado y siempre le decían que porque llegaba en ese estado, **pero como el decía que era un trabajador independiente entonces no le podían llamar la atención. Eso es lo que he escuchado.***

-Cuando usted dice que es independiente es porque no tenía la misma vinculación suya?

- Rta: *Exactamente*

Entonces la testigo esta afirmando, por conocimiento directo, que la relación del señor JAIRO con la demandada no era del orden laboral. Y dado que la testigo sí tenía vinculación laboral, le era fácil comprender el contexto de la situación, por lo que incluso menciona que el mismo demandante decía que el era **independiente.**

En cuanto a la forma de vinculación, la testigo contestó de la siguiente manera a las preguntas del apoderado actor:

- *Bueno le cambio la pregunta, ¿cuál era la función de él entonces?*

- Rta: *Él era vendedor, sacaba pedidos, me los entregaba a mí y yo los despachaba.*

- *Pero acaba de decir que el pagaba el bizcocho.*

- Rta: *Pero a veces, el a veces compraban bizcocho y se lo llevaba para Neiva.*

- *¿Pero en que no me queda clara la situación, compraban para distribuir o para consumo personal?*

- Rta: *O sea la administradora le daba un porcentaje a él, y él iba y lo vendía.*

- *Es decir que el señor Pedraza iba y le compraba productos a usted y luego iba y se vendía a clientes suyos? (Entiende la testigo que es como si le dijeran que los clientes eran de ella)*

- Rta: *No*

- *Entonces explíqueme como era.*

- **Rta: El compraba bizcocho en la fortaleza, a un porcentaje que se lo daba a la administradora, y él iba y lo re vendía a clientes, clientes que tenía él.**

Lo anterior se corrobora y se ratifica con lo dicho por la testigo **KAREN HERRERA**, quien fue presentada por la parte demandada. En cuanto al cumplimiento de un horario en las instalaciones de la fábrica, como lo sostuvieron el demandante y sus testigos, la declarante respondió a la siguiente pregunta del juez:

- Bueno, dígame, ¿para hacer esa labor de ventas cómo cumplía o qué parámetros debía seguir Jairo? ¿Le fijaba la cuenta la empresa? ¿Le daban capacitaciones? ¿Le daban algún facturero? ¿Cómo era? Cuéntenos

- Rta: No, no se le daba. Digamos que no se tenía ningún, ningún vínculo. A ellos no se les exigía horario laboral, a ellos no se les exigía presentarse a la empresa, no se les podía exigir un nivel de ventas porque eso era un acuerdo entre lo que ellos quisieran vender y lo que ellos quisieran ganar, eso dependía, ¿sí?, pero nunca hubo un acuerdo, nunca se les dio una capacitación de nada porque, pues, no tenía ningún vínculo; estoy en este momento hablando del vendedor Jairo Pedraza, ¿sí?, porque para los otros empleados, ellos sí tenían su formación adecuada, ¿no?, puesto que estaban vinculados.

Luego a preguntas del apoderado actor contestó:

- Listo. Karen, los tres (JAIRO Y SUS TESTIGOS) de manera, digamos que, al unísono, en sus declaraciones anteriores manifestaron, contrario a lo que usted está diciendo, que ellos sí cumplían un horario y que trabajaban de lunes a sábado; los lunes de 7 de la mañana a 5 de la tarde y los sábados, al parecer desde las 7, pero hasta las 3 de la tarde, ¿eso es cierto realmente?

- Rta: No, eso no es cierto. Ellos no tenían que cumplir con ningún horario, ya les expresaba yo como administradora, ellos no tenían ningún vínculo laboral por tanto yo no podía exigirles nada, además eso era lo que cuando ellos se presentaban o digamos yo tenía quejas de algunos clientes, ¿sí?, ellos me reiteraban con mucha propiedad que ellos no estaban obligados a cumplir con nada de eso.

....

-Ellos dicen que obligatoriamente, cuando digo ellos me refiero a las personas que ya le mencioné incluida el señor Jairo, que obligatoriamente tenían que estar a las 7 de la mañana todos los días en Fortalecillas, ¿eso es cierto?

- Rta: No era obligatorio, por parte de la empresa no era obligatorio, ellos lo que hacían era en muchas ocasiones comprar el producto bajo un porcentaje y ellos lo revendían a otro porcentaje con finalidad de tener una ganancia y, por otra parte, vendían productos La Fortaleza, pero no estaban obligados a cumplir ningún horario.

...

- ¿Había ocasiones en las cuales no se presentaba eventualmente el señor Jairo durante el lapso de una semana completa, no se hacía presente allá en las instalaciones de la fábrica o eso no era tan usual y más bien cada semana él visitaba la fábrica para llevar los pedidos?

- Rta: No, ellos, ellos iban cuando podían, yo siempre lo veía de la manera en que ellos iban como a visualizar sus niveles de ventas, porque así mismo ellos ganaban, ¿no?, pero no porque tuviera en sí un compromiso con la empresa, ellos no todos los días se presentaban, había días que no se presentaban **y por obvias razones no tenían por qué presentar ninguna excusa ni ningún tipo de permiso.**

Por otro lado, en lo relacionado con la libertad de Jairo como contratista, la testigo respondió:

- ¿Usted alguna vez escuchó o le mencionaron si el señor Jairo tenía alguna otra actividad diferente?, porque usted lo dijo, a él no se le podía hacer ninguna clase de reclamo porque él decía que era independiente, ¿pero supo usted que él se dedicaba a una cosa adicional?

- Rta: Sí, claro que sí, por supuesto. Él en algunas veces hasta a los mismos empleados de la fábrica él le ofrecía zapatos, celulares, era prestamista. Sí, él ejercía otras actividades. De hecho, cuando en ocasiones se tocaba el tema de los niveles de venta, no como obligación, pero sí a manera de recomendación, **él expresaba que tenía otras actividades que desarrollar y que él no estaba obligado, pues, a cumplir con ningún nivel de ventas en La Fortaleza y se dedicaba a otras actividades. Pues lo hacía con todo el derecho porque no tenía ningún vínculo.**

- ¿Usted alguna vez le llegó a pasar, como administradora o coordinadora, algún memorando escrito o algún requerimiento escrito en el marco de un reglamento interno de trabajo?

- Rta: No, no era posible. No era posible, porque no había ningún vínculo. No era posible. En algunas veces sí se presentaban algunas discusiones, algunos momentos, pero eran simplemente términos verbales.

En cuanto a si se suministraban órdenes al demandante, la testigo dijo a pregunta del mismo apoderado del demandante:

- *Sírvase indicar con exactitud, usted como administradora, qué ordenes o como coordinaba la labor del señor Jairo Pedraza.*

- *Rta: Bueno, suprimamos la palabra ordenes porque con el señor Pedraza no existía digamos que ese lenguaje puesto que no tenía ningún vínculo. **Ellos vendían lo que querían, se acercaban a la empresa, decían “yo tengo estos clientes, requieren tanta cantidad de biscochos”**, a ver, yo tenía una persona encargada del empaque y otra persona encargada de la entrega de los productos.*

Al tratar de confundir a la testigo, el apoderado preguntó nuevamente:

- *O sea que, técnicamente la labor del señor Jairo consistía única y exclusivamente en entregar el biscocho a donde usted indicara. ¿Sí?*

- *Rta: No. Él no entregaba ningún biscocho, los productos los entregaba la fábrica directamente. El señor Jairo tenía, digamos que, dos modalidades: la primera era que compraba a La Fortaleza como cualquier cliente a un porcentaje y él se los vendía a otros clientes que eran suyos al porcentaje que él quería con la finalidad de tener un ingreso y, la otra modalidad, era que, como nosotros con un permiso sanitario, ¿sí?, éramos una empresa constituida, él llamaba, entonces “Tengo un cliente, necesita tanto biscocho” y nosotros le dábamos un porcentaje sobre esas ventas y un básico que fue un acuerdo entre el vendedor y el encargado mucho tiempo antes de que yo ingresara como administradora.*

- *En el tiempo que usted estuvo gerenciando la empresa Fortaleza, ¿usted personalmente hizo entrega al señor Jairo de los productos que tenía que distribuir?*

- *Rta: No, señor. A menos de que él actuara en calidad de cliente, si él iba a comprar 50 mil de biscochos pues yo le dejaba un porcentaje, y no sé si lo dejaba para él o lo revendía, no sé. Era la única manera de que se le entregara producto, de resto teníamos a la persona encargada.*

Como puede verse, son bastantes las coincidencias en las declaraciones de ambas testigos, quienes hasta el momento no fueron reprochadas como testigos inhábiles, además de que sus declaraciones fueron espontáneas y mostraron tener conocimiento directo de los hechos, pues eran TRABAJADORAS en la época de los hechos narrados; contrario a lo que sucede con los testigos de la contraparte pues uno de ellos se limitó a exponer cómo era su relación y que el demandante le contaba lo demás que sabía, y el otro, un testigo que miente, falta a la verdad en su declaración inicial ante las incongruencias advertidas.

Así las cosas, nos cuestionamos: ¿Por qué el fallador dio pleno valor a los testigos de la parte demandante, y no así a las declaraciones de las testigos de cargo de la demandada?

¿Por qué no hizo mención a lo que ellas indicaron de manera integral, al momento de dictar sentencia?

En cuanto a la mala fe declarada

Como se indicó en la sustentación del recurso y al inicio de esta intervención, bastó con el hecho de que el señor juez indicara que la demandada actuó de mala fe para proceder a sancionarla con el pago de la sanción moratoria. ¿Pero realmente hubo un análisis de la conducta de la accionada al momento de emitir sentencia, con el propósito de determinar la buena o mala fé y por ende las consecuencias sancionatorias? La respuesta NO.

Es importante en este momento traer en cita lo que ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral sobre el tema de la mala fe en las relaciones laborales:

*“En reciente sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró: En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto. En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente **ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador**, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.”*

En el presente caso ¿se adelantó el examen de comportamiento? ¿Existen fundamentos sólidos y factibles que acrediten que la conducta de PALOMA ANGEL BRANDFORD fue de mala fe; que se abstuvo de cumplir sus obligaciones laborales de manera DOLOSA? Realmente señores magistrados, tal ejercicio no se hizo. Y lo más grave, es que existen hechos e indicios de todo lo contrario, de la buena fe.

Como se ventiló en la audiencia del artículo 80 del C. P. del T., En Achiras la Fortaleza existían empleados, vinculados mediante contrato, y que recibían además de su salario, las prestaciones de ley. No solo Yonaida, no solo Karen, sino todos los administradores; el mismo Felipe que engañó al despacho en su declaración fue empleado y recibió sus prestaciones. La misma Yonaida del Socorro Arcia mencionó frente a las personas que estaban vinculadas mediante relación laboral en su declaración:

-¿Quien más estaba vinculado como trabajador en el tiempo en el que estuvo?

- Rta: Estaban los que hacían los bizcochos, y los dos muchachos que cuidaban la fortaleza, el que era jardinero, solo él.

Entonces, como no hubo análisis del comportamiento y en caso de que el Tribunal desestime los argumentos de réplica iniciales, es necesario que en segunda instancia se realice tal valoración, y seguro no se encontrarán elementos determinantes de mala fe; de tal forma que al declararse la buena fe (presunción, además) no puede haber sanción moratoria en el presente caso.

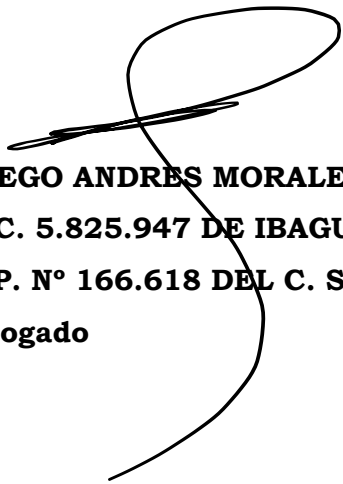
PETICION

Se pide al Tribunal que en sede de segunda instancia revoque la sentencia de segunda instancia y en su lugar, declare probadas las excepciones, absuelva a la señora PALOMA ANGEL BRADFORD de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante.

Se adjuntan los documentos que acreditan la ausencia de verdad en el testimonio del señor FELIPE TRUJILLO PIMENTEL.

Agradecemos la atención y el trámite oportuno a la presente.

Atentamente



DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
C.C. 5.825.947 DE IBAGUE – T.
T.P. N° 166.618 DEL C. S. DE LA J.
Abogado

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Especialista en Derecho Procesal (Est)
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES
DEL 01 MAYO DE 2017 AL 30 DE OCTUBRE DE 2017

NOMBRES DEL EMPLEADO: FELIPE TRUJILLO PIMENTEL
CEDULA: 7.724.465 DE Neiva-Huila
FECHA DE INGRESO 01/05/2017
FECHA DE RETIRO 30/10/2017
TOTAL DIAS LABORADOS 165
SALARIO BASICO \$ 738.000

TIPO DE RETIRO VOLUNTARIO

Cesantias=	821.150	x	165	=		\$ 376.360
			360			
Int Cesantias=	\$ 376.360	x	165	x	0,12	= \$ 20.700
			360			
Prima de Servicios=	821.150	x	165	=		\$ 376.360
			360			
Vacaciones=	738.000	x	165	=		\$ 169.125
			720			
Total Liquidacion						\$ 942.546

SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE

El Señor FELIPE TRUJILLO PIMENTEL mayor de edad identificado con c.c No 7.724.465 DE Neiva-Huila ha recibido a entera satisfaccion la suma antes señalada y por consiguiente declara que El Señor GUILLERMO ANGEL SOLANO queda a paz y salvo por todo concepto laboral. Las partes renuncian reciprocamente a entablar cualquier accion que fuese procedente en el evento de existir alguna diferencia en la presente liquidacion y por consiguiente concilian en esta forma la relacion laboral existente hasta la fecha de esta liquidacion

En constancia de lo anterior, se firma a los 10 dias del mes de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)



GUILLERMO ANGEL SOLANO
C.C.19.149.488 de Bogota



C.C. FELIPE TRUJILLO PIMENTEL
7.724.465 DE Neiva-Huila

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
7724465

NUMERO

TRUJILLO PIMENTEL

APELLIDOS

FELIPE

NOMBRES

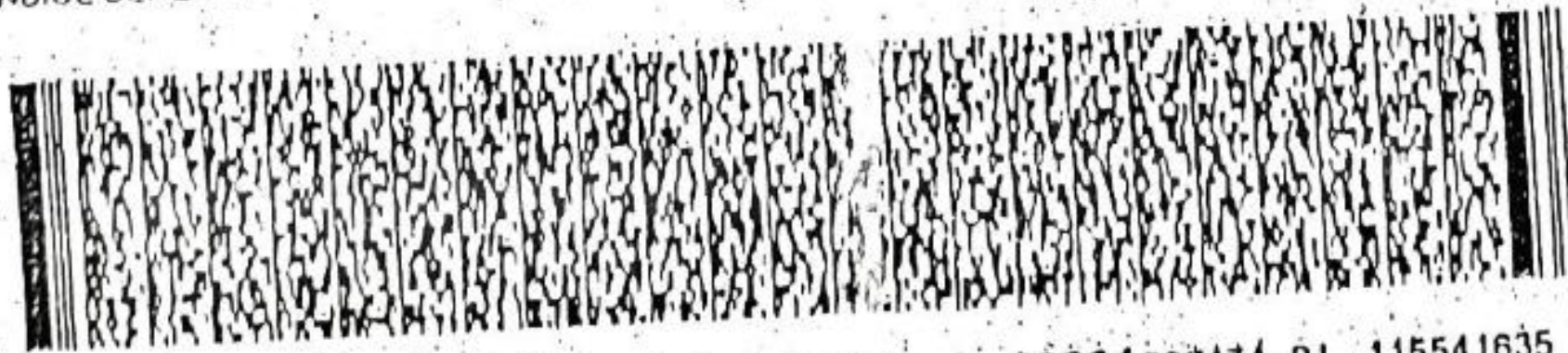
Felipe Trujillo P.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-ABR-1983
NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
23-JUL-2001 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P:1900100-50100321-M-0007724465-20020111 0386402017A 01 115541635

Neiva Octubre 20 de 2017

Doctor

GUILLERMO ANGEL SOLANO

Presente

Por medio de la presente, me permito presentar renuncia irrevocable al cargo a partir del 31 de Octubre de 2017.

La anterior decisión la tomó por estrictos motivo personales.

Atentamente

Felipe Trujillo Pimentel

FELIPE TRUJILLO PIMENTEL

CC: 7.724.465 de Neiva

7724465